



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20223030019545



Fecha: 29-11-2022

“Por medio de la cual se hace entrega al Instituto Nacional de Vías -INVIAS- de las Zonas de Uso Público y construcciones que se encuentren instaladas en el Muelle ubicado en la Bahía interior de Buenaventura contiguo al parque Néstor Urbano Tenorio en el departamento del Valle del Cauca, restituidas por la Sociedad Terminales Marítimos del Pacífico- Concesión para embarcadero – Resoluciones Nos. 704 de 2017, 2267 de 2018 y 1363 de 2019- S.A. a la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante acta de entrega del 29 de noviembre de 2022 expedida por la Inspección Distrital de Policía del Barrio Obrero de Buenaventura”

EL VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No.1113 del 30 de junio de 2015, 1069 del 15 de julio de 2019 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”* y 746 del 13 de mayo de 2022 y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la denominación y naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyo objeto según lo previsto en el artículo 3º *ibidem* es *“... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público-Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación”*.

Que el artículo 4º del Decreto 4165 de 2011 determina las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

(...) 14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley”. Entre la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Ministerio de Transporte se suscribió el Convenio 0002 del 15 de febrero de 2017, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos



Documento firmado digitalmente





para establecer el procedimiento que conllevaría la incorporación de los bienes de uso público, área terrestre, bajamar y zona marítima y las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en la zona portuaria de Buenaventura, que cuentan con permiso, autorización y/o Concesión por parte de la Nación, a fin de ser entregados en concesión.

En dicho convenio se establecieron obligaciones entre las partes a quienes les correspondió principalmente las siguientes:

“(...) POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

4.1.1. Velar por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades suscribientes del presente convenio

... 4.1.4. Solicitar la restitución, cuando tenga conocimiento de los bienes objeto del Convenio a la autoridad competente cuando los mismos hayan sido invadidos u ocupados sin permiso o autorización.

POR EL INVIAS

4.2.1. Incorporar dentro de los Registros Contables de la Nación todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en la zona portuaria de Buenaventura, dentro de los tres (3) meses siguientes a la solicitud que realice la ANI, en virtud de una petición de concesión para embarcadero, de conformidad con lo establecido por la Ley 1 de 1991 y sus Decretos reglamentarios.

POR LA AGENCIA

“4.3.1. Adelantar el trámite de las solicitudes de concesión portuaria o concesión para embarcadero que se realicen sobre los bienes de uso público de propiedad de la nación y las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en la zona portuaria de Buenaventura

4.3.3. Entregar al INVIAS, al término del contrato de concesión portuaria o de la autorización correspondiente y una vez se haya suscrito el Acta de Reversión, la zona de uso público y todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en las zonas de uso público objeto de la concesión”.

En cumplimiento del Convenio 0002 del 15 de febrero de 2017, el INVIAS, a través de la Resolución No. 2371 del 5 de abril de 2017, determinó adelantar la incorporación a su Inventario de Bienes de Uso Público un área de 9.463,81 metros cuadrados, localizada en terrenos de bajamar al este de la bahía interna del Distrito de Buenaventura, en la zona adyacente al canal público de navegación y autorizó la entrega de esta área a la ANI, para el desarrollo de un proyecto de concesión.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 704 del 2 de junio de 2017, la Agencia Nacional de Infraestructura otorgó por el término de dos (2) años una concesión para embarcadero a la sociedad TERMINALES MARÍTIMOS DEL PACÍFICO S.A., sociedad conformada por la Alcaldía Distrital de Buenaventura, la Gobernación del Valle del Cauca a través de INFIVALLE y privados, entre otros, para la operación del muelle ubicado en la bahía Interior de Buenaventura, contiguo al parque Nestor Urbano Tenorio, a fin de prestar servicio al público en general.

Mediante Resolución No. 472 de 16 de marzo de 2018 se aclaró el artículo cuarto de la Resolución No. 704 de 2 de junio de 2017, en el sentido de indicar el valor de la concesión portuaria para embarcadero y su contraprestación.

Mediante Resolución No. 2266 del 12 de diciembre de 2018 se revocó parcialmente la Resolución No. 704 de 2017, respecto de los artículos segundo, tercero y cuarto referidos a la descripción de los límites exactos de la zona de uso público y coordenadas, el plazo de la concesión y el valor de las contraprestaciones, respectivamente y, adicionalmente, se revocó, en su integridad, la Resolución No. 472 de 2018.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Infraestructura expidió la Resolución No. 2267 del 12 de diciembre de 2018, a través de la cual se establecieron unas condiciones para la concesión portuaria para embarcadero



otorgada mediante Resolución No. 704 de 2017, relacionadas con la descripción de los límites exactos de la zona de uso público y coordenadas, el valor de la contraprestación y el plazo de la concesión. Frente a este último aspecto se aclaró que el otorgamiento se dio por un término de dos (2) años contados a partir de la aprobación de las garantías.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 1363 de 11 de septiembre de 2019 se prorrogó, por el término de dos (2) años, la Concesión para embarcadero otorgada a la Sociedad Terminales Marítimos del Pacífico S.A. a través de las Resoluciones No. 704 de 2 de junio de 2017 y 2267 del 12 de diciembre de 2018, con el fin de continuar con la operación y prestación de servicio al público en general del muelle ubicado en la bahía interior de Buenaventura, contiguo al parque Néstor Urbano Tenorio, a partir del 15 de septiembre de 2019 y hasta el 15 de septiembre de 2021.

El artículo quinto de la Resolución No. 1363 de 2019 estableció la obligación, radicada en cabeza de la Sociedad Terminales Marítimos del Pacífico S.A., de revertir los bienes entregados en concesión, así:

ARTICULO QUINTO: Reversión. “Las obras ejecutadas dentro de la zona de uso público durante el término de la concesión deberán revertir a la Nación de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 8 de la Ley 1 de 1991 y en los términos de la Cláusula Novena “REVERSIÓN” del contrato de Concesión Portuaria (...).”

Mediante oficio con radicado ANI No. 2021-303-023618-1 de 4 de agosto de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura envió comunicación a la Sociedad Terminales Marítimos del Pacífico S.A. a través de la cual se informó la negativa a la solicitud de ampliación del plazo de la concesión para embarcadero con motivo de presuntas afectaciones por Covid-19 y, por consiguiente, solicitó la entrega de la documentación requerida en el trámite de reversión en virtud del Acta No. 1 del 1 de noviembre de 2005 “Por la cual el Instituto Nacional de Vías – INVIAS – y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO – acuerdan el procedimiento para realizar las reversiones portuarias” e informó que, una vez consolidada dicha documentación, la Agencia Nacional de Infraestructura efectuaría la visita para confirmar el estado de la infraestructura.

Mediante comunicación con radicado ANI No. 2021-303-026850-1 de 1 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura puso de presente al INVIAS, de un lado, las razones que dieron lugar a la no viabilidad de la solicitud de ampliar el plazo estipulado en la Resolución No. 1363 de 2019, presentada por la Sociedad Terminales Marítimos del Pacífico S.A. con base en presuntas afectaciones generadas por pandemia Covid - 19, entre otros, y, además, las acciones de seguimiento desplegadas por la Supervisión, monitoreo y requerimientos efectuados al Concesionario respecto del cumplimiento a las obligaciones convenidas.

En la comunicación en comento también se puso de presente al INVIAS el contenido del oficio con radicado ANI No. 2021-303-023618-1 de 4 de agosto de 2021, a través del cual esta Agencia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 1 de 1991 y a lo previsto en el artículo quinto de la Resolución 1636 de 2019, requirió de la Sociedad Portuaria Terminales Marítimos del Pacífico la documentación necesaria de cara a iniciar el trámite de reversión correspondiente con ocasión de la terminación del plazo de concesión otorgado.

No obstante lo anterior, la Sociedad Terminales Marítimos del Pacífico S.A. no remitió la documentación requerida en el plazo y términos señalados en las comunicaciones señaladas razón por la cual, la Agencia Nacional de Infraestructura procedió a insistir en la necesidad de la entrega de la misma, mediante oficios con radicados ANI Nos. 2021-303-027496-1 y 2021-303-027888-1 del 6 y 9 de septiembre de 2021, sin obtener respuesta alguna frente a la entrega de los documentos asociados al trámite.

Es así como la Sociedad Terminales Marítimos del Pacífico S.A., a través de la comunicación con radicado ANI No. 2021-409-103629-2 del 10 de septiembre de 2021, puso de manifiesto a la Agencia Nacional de Infraestructura su intención de no adelantar reversión de las zonas de uso público y, por el contrario, insistió en la solicitud de ampliación de plazo de la concesión.

Dicha solicitud fue ratificada por la Sociedad Portuaria, a través de las comunicaciones con radicados ANI Nos. 2021-409-094051-2 de 18 de agosto de 2021, 2021-409-095761-2 de 23 de agosto de 2021, 2021-409-103629-2 10 de septiembre de 2021, 2021-409-109719-2 de 22 de septiembre de 2021, 2021-409-132747-2 del 13 de

noviembre de 2021, 2022-409-018422-2 de 17 de febrero de 2022 y 2022-409-019373-2 de 18 de febrero de 2022. La Agencia se pronunció frente a dichos oficios mediante los radicados ANI Nos. 2021-303-027888-1 de 09 de septiembre de 2021, 2021-303-032779-1 de 20 de octubre de 2021 y 2022-303-006967-1 de 15 de



marzo de 2022, entre otros, en los que reiteró los argumentos que fungieron de fundamento para negar las solicitudes de ampliación del plazo de la concesión para embarcadero con motivo de presuntas afectaciones por Covid-19.

El 15 de septiembre de 2021 expiró el término de la concesión otorgada a la Sociedad Terminales Marítimos del Pacífico S.A. para operar el muelle ubicado en la bahía interior de Buenaventura.

Debido a las manifestaciones efectuadas por la Sociedad Terminales Marítimos del Pacífico S.A., referidas a no entregar en reversión las zonas de uso público con base en la ampliación del plazo con ocasión de presuntas afectaciones por el COVID - 19, a través de oficio con radicado ANI No. 2021-409-029581-1 del 22 de septiembre de 2021, la Agencia instauró ante la Alcaldía y/o Inspección de Policía de Buenaventura las acciones policivas tendientes a la recuperación y restitución de las áreas de uso público no entregadas en reversión por la Sociedad Terminales Marítimos del Pacífico S.A., cuya pretensión principal requería la suspensión de los actos perturbatorios y la entrega material e inmediata de las zonas de uso público.

Mediante comunicación con radicado ANI No. 2021-303-030441-1 de 29 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura informó al INVIAS que la Sociedad Portuaria Terminales Marítimos del Pacífico S.A., con oficio con radicado ANI No. 2021-409-103629-2 del 10 de septiembre de 2021, puso de manifiesto su intención de no adelantar reversión de las zonas de uso público, insistiendo en la solicitud de ampliación de plazo de la concesión. Con base en ello, la entidad le precisó al INVIAS que *“no resulta dable para esta Agencia proceder con el procedimiento previsto en el acta No 001 de 2005 y trámite de reversión establecido en el artículo 8 de la Ley 1 de 1991 y artículo 5 de la Resolución 1363 de 2019, motivado precisamente en causas atribuibles e imputables única y exclusivamente a la Sociedad Terminales Marítimos del Pacífico”*.

Así mismo, mediante comunicación con radicado ANI No. 2021-303-031815-1 de 11 de octubre de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura comunicó al INVIAS el despliegue de los mecanismos jurídicos, entre los cuales se destaca la presentación de querrela policiva ante la Alcaldía de Buenaventura, tendientes a la recuperación y restitución de las áreas de uso público no entregadas en reversión por causas atribuibles e imputables única y exclusivamente al Concesionario.

En el marco de la querrela policiva instaurada por la Agencia, la Inspección Distrital de Policía del Barrio Obrero de Buenaventura, mediante citación del 04 de noviembre de 2021 con radicado No. 0470 062 2021, ordenó la inspección ocular a realizarse el 9 de noviembre de 2021.

De conformidad con lo requerido, la Agencia Nacional de Infraestructura, como actora querellante, asistió a la inspección ocular adelantada el 09 de noviembre de 2021, la cual fue presidida por la inspectora de policía y en la que asistió un delegado de Planeación de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, el apoderado y otros funcionarios de la Sociedad Portuaria Terminales Marítimos del Pacífico S.A.

Mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2022, la Inspección de Policía remitió citación a la Agencia Nacional de Infraestructura para efectos de la notificación personal de la Resolución No. 001 del 04 de febrero de 2022, expedida en el marco de la querrela policiva que pretende la recuperación de las zonas de uso público ocupadas irregularmente por la Sociedad Terminales Marítimos del Pacífico S.A.

En consideración a la referida solicitud de notificación personal de la Resolución No. 001 de 2022, mediante oficio con radicado ANI No. 2022-606-003256-1 de 10 de febrero de 2022, la Agencia requirió a la Alcaldía en aras de que la notificación de la mencionada resolución se efectuara por aviso conformidad con el Art. 292 del Código General del Proceso.

Así, a través de oficio con radicado ANI No. 2022-409-020468-2 del 22 de febrero de 2022, la Inspección Distrital de Policía Barrio Obrero de Buenaventura, notificó por aviso a la Agencia Nacional de Infraestructura lo siguiente:

- Resolución No. 001 de 4 de febrero de 2022, “Querrela policiva por perturbación a la posesión instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura (...)”, en la que se resolvió, entre otros:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el Statu Quo a favor del Querellante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la decisión a la Sociedad Terminales Marítimos, para que realice inmediatamente la respectiva entrega. (...).”



- Recurso de reposición a la Resolución No. 001 de 4 de febrero de 2022, interpuesto por el apoderado del querellado Terminales Marítimos del Pacífico S.A.
- Resolución No. 002 de 2022 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 001 de 2022 (...)”, acto administrativo que resolvió, entre otros, lo siguiente:

“PRIMERO-. CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, la decisión adoptada por la Inspección de Policía Barrio Obrero mediante Resolución No. 001 del 04 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva. (...)”.

En razón a lo mencionado, la fecha inicial propuesta por la Inspección Distrital de Policía del Barrio Obrero de Buenaventura para adelantar la diligencia de entrega de la infraestructura a la ANI, estaba fijada para el día 25 de abril de 2022, audiencia que fue reprogramada para el 24 de junio de 2022, posteriormente para el 8 de julio de 2022 y finalmente aplazada para el 29 de noviembre de 2022.

Actualmente el Concesionario ha entregado a la Agencia Nacional de Infraestructura parte de la documentación solicitada por la entidad para poder llevar a cabo la verificación del estado del muelle, así como de los paz y salvo emitidos por DIMAR, Superintendencia de Transporte, Distrito de Buenaventura, CGR, PGN, y Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura, documentación que permite garantizar que la entrega que a través de la presente actuación se efectúa cuenta con las revisiones y soportes que la Agencia considera pertinentes. Dentro de los documentos solicitados, se encuentra un avalúo comercial sobre la infraestructura el cual, a la fecha de suscripción de la presente resolución, no se ha obtenido y, por ende, se trata del único documento que quedaría pendiente.

Con base en lo anterior, en el marco de la suscripción del presente acto administrativo, se han llevado a cabo mesas de trabajo sectoriales, con la participación del INVIAS, la ANI y el Ministerio de Transporte, con el fin de alcanzar una correcta articulación de cara a garantizar la continuidad de la prestación del servicio del muelle y su correspondiente operación. En desarrollo de dichas mesas, la Agencia Nacional de Infraestructura se comprometió a continuar gestionando la obtención del avalúo comercial que se encuentra pendiente, sin perjuicio de la culminación del trámite de restitución y posterior entrega al INVIAS, mediante el presente acto administrativo y de las actuaciones que adelante la entidad encaminadas a reclamar y/o tasar los perjuicios que resulten, por este concepto no satisfecho por la Sociedad Portuaria Terminales Marítimos del Pacífico S.A.S.

Así las cosas y con base en la decisión proferida en las Resoluciones Nos. 001 y 002 de 2022, el día 29 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de restitución de inmueble en la cual se suscribió Acta de Restitución de Bien de Uso Público expedida por la Inspección Distrital de Policía del Barrio Obrero de Buenaventura, mediante la cual se realizó entrega material de las zonas de uso público y construcciones ocupadas irregularmente por parte de la Sociedad Portuaria Terminales Marítimos del Pacífico S.A. desde el 15 de septiembre de 2021, a la ANI.

CONSIDERACIONES

1. Contrato de Concesión y su finalidad

Previo a tomar la decisión a que haya lugar, para la Agencia es indispensable hacer una breve referencia al Contrato de Concesión y, especialmente, a la finalidad que se busca con su ejecución. Así, como primera medida es importante traer a colación el contenido del numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que define el contrato de concesión así:

*“(...) 4°. **Contrato de Concesión.** Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”.*
(Subraya fuera del texto)



Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C – 068 de 2009, definió la figura en los siguientes términos:

“La concesión es el contrato por medio del cual una entidad estatal, primera obligada a la prestación de un servicio público, confía la prestación del mismo a manera de delegación, a una persona - generalmente un particular- denominada concesionario, quien actúa en nombre y a riesgo propio en la operación, explotación, prestación, organización o gestión de un servicio público, bien sea de manera parcial o total”. (Subrayas fuera del texto)

De las definiciones expuestas se entiende que a través de los Contratos de Concesión el Estado busca otorgar a un tercero, denominado concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión total o parcial de un servicio público, entre otros, a cambio de una remuneración. Nótese que el objeto a desarrollar en el marco de esta clase de contratos estatales gira alrededor de un servicio público, cuyo prestador inicial es la entidad concedente pero que, por múltiples motivos, faculta al concesionario para ejecutar las actividades propias del mismo y prestarlo a la comunidad, escenario que nos lleva a concluir que, de forma general, el objetivo que se busca alcanzar a través de la ejecución de una concesión es el cumplimiento de los fines estatales.

La Corte Constitucional ha interpretado el objeto del contrato de concesión en los siguientes términos:

“El objeto de estos contratos, a grandes rasgos y según el artículo 32.4 de la ley 80, es delegar a una persona concesionario [i] la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o [ii] la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o [iii] bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio”¹.

Ahora bien, en una línea más específica, en cuanto a los modos de concesión, se encuentran los contratos de concesión portuaria los cuales, como su nombre lo indica, se celebran con el objeto de *“que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos”².*

Al respecto, es importante poner de presente que la concesión otorgada a los particulares a través del negocio jurídico correspondiente no es ilimitada en el tiempo y, en dicha medida, tiene un plazo máximo de ejecución el cual, para el caso de las concesiones portuarias, es de 20 años de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1 de 1991, cuerpo normativo que regula de manera especial y particular este tipo de concesiones. La extensión legal del término indicado tiene una conexión directa con el objeto o finalidad del contrato de concesión, en la medida en que, por tratarse de un contrato conmutativo, cuyo alcance supone la ejecución y prestación de servicios públicos, el desarrollo del mismo debe contar con un periodo temporal en el cual el contratista atiende de forma completa el servicio público correspondiente y, a su vez, perciba la retribución justa por dicha actividad.

La Corte Constitucional lo ha expuesto así:

“La fijación del plazo atiende tanto la necesidad del Estado de atender de manera adecuada y completa la prestación de los servicios públicos, en desarrollo del mandato constitucional contenido en los Arts. 365 y 366 de la Constitución, como también la justa retribución del agente privado que contribuye con la prestación de los servicios concesionados”³.

Lo anterior se acompasa perfectamente con la naturaleza jurídica del servicio que se presta, así como el de la infraestructura a través de la cual se ejecuta el objeto contractual, toda vez que no debe perderse de vista que los bienes entregados en concesión también son públicos, de forma tal que su titularidad se mantiene en cabeza del Estado, aun cuando su administración se haya entregado en concesión. Esta situación fundamenta el hecho de que el contrato de concesión no se entienda como un título traslativo de dominio y que, por lo tanto, vencido el plazo de ejecución, estos deban retornar a su administrador primigenio.

Así las cosas, queda clara entonces la relevancia que en el marco de los contratos de concesión se le ha otorgado a la temporalidad, en tanto supone la forma en la que el Estado protege, de un lado, la magnitud de la inversión y, de otro, la prestación del servicio público que corresponda.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 300 del 25 de abril de 2005. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

² Corte Constitucional, Sentencia C – 068 del 10 de febrero de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo

³ Ibidem.



2. De la reversión de los Contratos de Concesión y su materialización

Una vez expuesta la relación e importancia que ostenta el plazo de ejecución contractual, es indispensable traer a colación al presente análisis la figura de la reversión, por cuanto no solo se trata de la consecuencia legal que se presenta con ocasión del vencimiento del plazo de concesión otorgado al contratista, sino porque es a través de esta figura que el Estado garantiza que los bienes concesionados retornen a su titular y por ende que los límites temporales al ejercicio del derecho del concesionario se hagan efectivos. Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal y como se indicó en el acápite anterior, el periodo de vigencia de la concesión se establece bajo el supuesto de que sea durante este tiempo determinado que el contratista efectúe las inversiones correspondientes, preste de forma continua y adecuada el servicio público y, finalmente, amortice los bienes y obtenga el retorno de la inversión efectuada, todo ello en aras de precaver que el concesionario se beneficie, por un tiempo mayor, a costas de la explotación de bienes públicos. El alcance de la noción se encuentra regulado en el artículo 19 de la Ley 80 de 1993 que reza:

“Artículo 19. De la Reversión. En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna”.

En materia de concesiones portuarias, la figura se encuentra establecida en el artículo 8 de la Ley 1 de 1991 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8º. Plazo y reversión. El plazo de las concesiones será de veinte años por regla general. Las concesiones serán prorrogables por períodos hasta de 20 años más y sucesivamente. Pero excepcionalmente podrá ser mayor, a juicio del Gobierno, si fuere necesario para que en condiciones razonables de operación, las sociedades portuarias recuperen el valor de las inversiones hechas, o para estimularlas a prestar servicio al público en sus puertos.

Todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en las zonas de uso público objeto de concesión serán cedidos gratuitamente a la Nación, en buen estado de operación, al terminar aquélla”.

A su turno, la Corte Constitucional se ha manifestado frente al contenido de la figura de la reversión, así:

“(…) la cláusula de reversión constituye un elemento ínsito del contrato de concesión, y los argumentos que se ofrecen apuntan precisamente a justificarla con razones de orden constitucional, ligadas a la garantía de la adecuada prestación del servicio público y de la prevalencia del interés general.

(…) La reversión implica, pues, por la naturaleza del contrato de concesión, que al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma y colocados por el contratista para la explotación o prestación del servicio, se transfieran por parte del concesionario al Estado -que como es obvio, siempre tendrá la calidad de entidad contratante-, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna.

(…) Se justifica la gratuidad de la reversión en el hecho de que el contratista calcula la amortización de los bienes que ha dispuesto para la prestación del servicio cuando al celebrar el contrato se pacta lo relativo a su vigencia, de forma tal que a su vencimiento los bienes se encuentran totalmente amortizados.

En tratándose de la reversión sin compensación, la aplicación de la cláusula debe estar antecedida por una interpretación que armonice tanto el interés público como el derecho de dominio del particular”⁴. (Subrayas incluidas en el texto)

Nótese entonces que la reversión es una figura jurídica de creación legal, en virtud de la cual se genera una obligación en cabeza del concesionario o contratista consistente en la entrega de los bienes afectos al contrato de concesión, una vez el término contractual haya finiquitado. Esto le permite al Estado ejercer un control sobre los bienes de los cuales es titular y así mismo verificar no solo que se realice una correcta prestación del servicio, sino también que el beneficio del particular, obtenido por el ejercicio de dicha actividad, no se prolongue de forma ilimitada sino que este, a su vez, tenga vigencia hasta que su interés se

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 555 del 22 de agosto del 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.



haya satisfecho de conformidad con los acuerdos suscritos previamente para que así, puedan los bienes retornar a su administrador y se pueda garantizar, a través de otro prestador, la prestación continua y eficiente del servicio público de que se trate.

En ese sentido, el alcance de la figura de la reversión frente a los contratos de concesión ostenta tal magnitud y relevancia que aun cuando las partes contratantes no incluyan en el contrato cláusula que ordene la reversión al terminar el plazo de ejecución, esta se entiende incorporada por tratarse de un elemento de la esencia del contrato. El máximo Tribunal Constitucional así lo ha expuesto:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha precisado que el contrato de concesión, por su finalidad, involucra la cláusula de reversión, así las partes no la pacten. Según esta cláusula, al finalizar el contrato, los elementos y bienes afectados para su desarrollo, se vuelven de propiedad de la entidad contratante, sin necesidad de remuneración adicional (artículos 14.2 y 19 de la ley 80). Por el contrario, antes de que termine el contrato, el concesionario mantiene el control y el derecho de uso de los bienes afectados por el contrato”.

(…) De los pronunciamientos citados se pueden colegir, entre otras cosas, que la reversión salvo disposición legal en contrario, hace parte de la esencia del contrato de concesión, y que, las disposiciones que la regulan son de orden público. Entiende la Corte que la razón que subyace, a esta forma de comprender el instituto jurídico en estudio, es el interés público que el contrato estatal comporta.

Pero, además, tanto los proveídos, como el concepto invocado permiten afirmar que la reversión una vez pactada en la celebración del contrato, se constituye en regla del mismo y, su aplicación está fuera de toda duda. En el entender del juez contencioso administrativo, se está frente a un deber irrenunciable por parte del Estado y, cuyo quebrantamiento supondría un detrimento del interés público”⁵.

Ahora bien, en lo que respecta a la materialización de la reversión, es importante resaltar que el retorno de los bienes, como obligación del contratista, no es más que la puesta a disposición y entrega de la administración de la infraestructura afecta a la prestación del servicio a favor de la Nación, de tal manera que el privado se aparte completamente de aquella actividad y el sujeto obligado a garantizar la continuidad sea, a partir de la entrega efectiva, el Estado hasta la suscripción de un nuevo negocio jurídico.

En ese sentido, se entiende entonces que, independientemente del modo a través del cual se haga efectiva la entrega de los bienes al Estado, el punto indispensable de la reversión radica en que se pueda garantizar que, a partir de dicho momento, quien tiene control total frente a la operación y disposición de los bienes sea la Nación a través de la entidad titular de la misma y competente para ello, situación que implica entonces que se revierta el universo de bienes afectos a la concesión, esto es, la infraestructura pública incluidas las inversiones efectuadas sobre ella durante el tiempo de vigencia del contrato.

Nótese que no existe a nivel legal un parámetro que especifique cómo se debe llevar a cabo la entrega y/o la recepción, nuevamente, de los bienes e infraestructura entregada en concesión al particular, sin perjuicio de los requerimientos formales que solicite cada entidad que para el caso concreto ostente el rol de contratante, de manera que con el simple hecho de que se verifique el cumplimiento de las disposiciones contractuales que permitan activar la reversión en el marco del negocio jurídico correspondiente, es posible entender que se puede hacer efectiva la reversión de los bienes y que con ella retornarán de forma correcta y plena a manos estatales, esto es, siempre bajo el supuesto de hecho de que el plazo contractual otorgado al concesionario ha llegado a su fin y, por ende, la entidad queda facultada para exigirle el cumplimiento de la obligación legal de revertir la infraestructura, en la medida en que, como ya se expuso, la reversión es la consecuencia directa del vencimiento del tiempo de concesión pactado.

Así lo expuso la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 14 de octubre de 2021⁶, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato, al analizar la reversión de una concesión homologada, cuyo concesionario, a quien se le otorgó inicialmente permiso gratuito de construcción de área y uso de zonas de playa y bajamar, continuó ejecutando la operación de la infraestructura bajo un título diferente al inicial, en la medida en que, al culminar dicho permiso, otorgado antes de la expedición de la Ley 1 de 1991, los bienes revirtieron a la Nación quien, a su vez y de forma automática, se los entregó a dicho concesionario nuevamente en concesión a través de la prórroga del contrato, claramente, bajo el rigor del nuevo régimen mencionado:

⁵ Ibidem

⁶ Radicación No. 25000-23-31-000-2003-00877-01



“Ahora bien, cierto es que no obra en el expediente ninguna prueba que conduzca al juez a afirmar que hubo un acto jurídico de tradición o entrega de dicha infraestructura para que la Nación accediera a la nuda propiedad sobre el complejo portuario de Puerto Bolívar, pero también lo es que la Nación ejerce el dominio sobre la infraestructura portuaria desde el 1º de julio de 2003, a través del tenedor de la misma, es decir, la sociedad Cerrejón Zona Norte - CZN, aún sin que hubiesen actos que materialicen la entrega de los bienes integrantes del complejo portuario”.

3. Caso Concreto

Expuesto lo anterior, es menester adecuar el resultado del análisis efectuado al caso concreto que nos ocupa, de cara a la expedición del presente acto administrativo.

Así, con base en los antecedentes mencionados en apartes previos, se tiene que a través de Resolución No. 704 del 2 de junio de 2017, la Agencia Nacional de Infraestructura otorgó a la sociedad portuaria Terminales Marítimos del Pacífico S.A. concesión para embarcadero por un término inicial de dos años, la cual, posteriormente, fue prorrogada por dos años más a partir del 15 de septiembre de 2019 y hasta el 15 de septiembre de 2021, fecha en la cual culminó definitivamente la concesión y por ende, se abrió paso a la materialización de las consecuencias correspondientes.

Lo anterior implica, indudablemente, que a partir del 15 de septiembre de 2021 el concesionario se encontraba obligado, bien sea por mandato legal y/o contractual, a revertir a la Nación los bienes entregados en concesión, en tanto, como ya se explicó, la reversión debe darse una vez termina el plazo contractual otorgado a favor del concesionario. No obstante la claridad de esta figura y su activación, Terminales Marítimos del Pacífico S.A. se rehusó a retornar los bienes, bajo argumentos relativos a los efectos económicos ocasionados por la pandemia del COVID 19, los cuales carecían de soporte suficiente.

El escenario planteado obligó a la Agencia Nacional de Infraestructura a iniciar todos los actos y procedimientos que estaban a su alcance para lograr la efectiva materialización de la reversión y con ello la recuperación de la infraestructura, comoquiera que el vencimiento del plazo de concesión otorgado generó, a su vez, la extinción del título jurídico a través del cual se soportaba la actividad de explotación económica y tenencia material de los bienes por parte del concesionario, situación que, bajo la premisa expuesta, activó de forma automática la obligación de revertir los bienes la entidad concedente para que así esta última pueda entregarla, posteriormente, a su titular. Dentro de las medidas adoptadas por la entidad se encuentra el proceso policivo de restitución de inmueble adelantado ante la inspección de policía de la Alcaldía de Buenaventura, autoridad que en virtud de la Resolución 001 de 2022 ordenó a la sociedad portuaria, entre otras cosas, la restitución de la infraestructura otorgada en concesión en favor de la Agencia. Esta decisión fue confirmada mediante Resolución 002 de 2022.

Con base en ello, la inspectora de policía, mediante oficio del 28 de marzo de 2022, puso de presente a la Agencia Nacional de Infraestructura que el 25 de abril de 2022 se llevaría a cabo la entrega de los bienes objeto del mencionado proceso policivo. El punto para resaltar del presente escenario radica en el hecho de que la orden emitida a través de la Resolución 001 de 2022, confirmada por la Resolución 002 de 2022, supone, sin lugar a interpretaciones diferentes, la entrega material de la infraestructura a la Nación, lo cual no es otra cosa que la reversión de esta, solo que, para este caso, efectuada a través de una restitución cuyo origen deviene de una decisión administrativa y no bajo los términos establecidos en el Acta 001 de 2005

En este punto es importante recordar que la reversión, entendida como figura esencial de los contratos de concesión y cuyo contenido impone una obligación en cabeza del concesionario, la cual se hace exigible una vez el plazo otorgado llega a su final, no requiere el desarrollo de un trámite estricto o del cumplimiento de requisitos legales taxativos para hacerla efectiva, de manera que, aun cuando esta no se produzca de forma ordinaria y como generalmente se lleva a cabo en el marco de los contratos de concesión portuaria, lo cierto es que la reversión de los bienes cumple su finalidad una vez estos se encuentran bajo el control de la administración, situación que indudablemente puede presentarse a través de la restitución ordenada por la resolución indicada.

Así las cosas, con ocasión del vencimiento del plazo de concesión para embarcadero otorgado a Terminales Marítimos del Pacífico S.A. se activó la obligación de revertir los bienes en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura pero, teniendo en cuenta que el concesionario fue renuente frente a la observancia de dicha entrega, la Agencia se vio obligada a solicitar la restitución vía proceso administrativo en aras de hacer efectiva, a través de cualquier medio legítimo, la reversión y/o entrega de la infraestructura afecta al contrato. En efecto, la Agencia entiende entonces que, una vez culminada la audiencia de restitución, con la



aprobación del Acta por parte de la inspección de policía, se hizo entrega efectiva y material de los bienes que fueron, en un principio, entregados al concesionario, y, por consiguiente, con fundamento en lo expuesto a través del presente acto administrativo, se materializó la reversión, puesto que se alcanzó la finalidad que a través de esta figura se busca, situación que permite efectuar la presente entrega al INVIAS mediante este documento.

En consecuencia, una vez recibidas las Zonas de Uso Público y construcciones que se encuentran instaladas en el Muelle ubicado en la Bahía interior de Buenaventura contiguo al parque Néstor Urbano Tenorio en el departamento del Valle del Cauca, cuyas coordenadas y características se describen a continuación, y recuperado el control sobre la misma, la Agencia Nacional de Infraestructura, a su turno, hace entrega material de la misma al Instituto Nacional de Vías INVIAS en cumplimiento de su obligación frente a dichos bienes, por ser esta última entidad la titular, para que así pueda disponer de ella de conformidad con la competencia legal que ostenta para ello.

Por todo lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Hacer entrega material al Instituto Nacional de Vías – INVIAS - de las Zonas de Uso Público y construcciones que se encuentren instaladas en el Muelle ubicado en la Bahía interior de Buenaventura contiguo al parque Néstor Urbano Tenorio en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con las coordenadas establecidas en el artículo segundo de la presente resolución, otorgadas en concesión para embarcadero a la Sociedad Terminales Marítimos del Pacífico S.A. mediante Resoluciones Nos. 704 de 2017, 2267 de 2018 y 1363 de 2019 y restituidas a través de las Resoluciones Nos. 001 de 2 de febrero de 2022 confirmada mediante Resolución No. 002 de 16 de febrero de 2022 y entregadas mediante Acta del 29 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Descripción de la infraestructura, coordenadas (sistema de referencia: Magna-Sirgas) y áreas de las zonas de uso público a entregar. La localización, descripción y límites de la infraestructura objeto de entrega mediante la presente resolución es:

LOCALIZACIÓN

La infraestructura portuaria levantada en la zona de uso público es el denominado Muelle turístico de Buenaventura, ubicado en la calle 1 con carrera 1 en la comuna 1 de la ciudad de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

DESCRIPCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA:

De conformidad con visita realizada por la ANI el 13 de junio de 2022 a continuación se describe la distribución de las construcciones que componen el Muelle Turístico, articuladas de la siguiente forma:

Edificio administrativo: alberga en total veintidós (22) locales, de los cuales veintiún (21) son comerciales destinados a que los operadores turísticos presten el servicio público de transporte marítimo de pasajeros y un (1) local destinado para las baterías sanitarias de servicio público; módulo de taquillas con tres módulos de caja, sala de espera para pasajeros, área de atención al ciudadano, subestación eléctrica, circuito cerrado de televisión y oficina de administración.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Local Comercial: Embarcaciones Alfa



Local Comercial: Embarcaciones Alfa



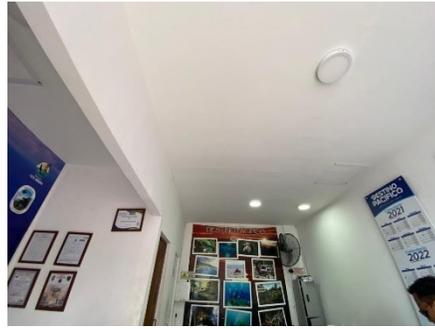
Documento firmado digitalmente



REGISTRO FOTOGRÁFICO



Local Comercial: Pacífico express



Local Comercial: Pacífico express



Local Comercial: Transporte camaron



Local Comercial: Transporte camaron



Local Comercial: Cootransmar Ltda



Local Comercial: Cootransmar Ltda



Local Comercial: Bahía del Sol



Local Comercial: Bahía del Sol



Local Comercial: Asturias



Local Comercial: Asturias



Documento firmado digitalmente



REGISTRO FOTOGRÁFICO



Local Comercial: Agencia Marítima Yasmin Arroyo



Local Comercial: Agencia Marítima Yasmin Arroyo



Local Comercial: La fragata



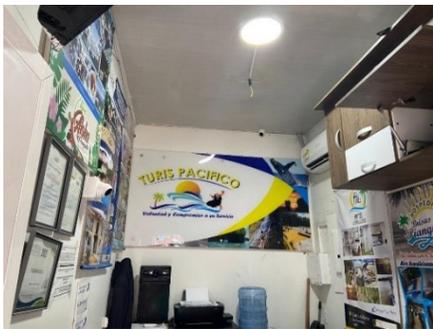
Local Comercial: La fragata



Local Comercial: Agencia de Turismo Zayamar



Local Comercial: Agencia de Turismo Zayamar



Local Comercial: Turispacifico



Local Comercial: Turispacifico



Local: Baños públicos



Local: Baños públicos



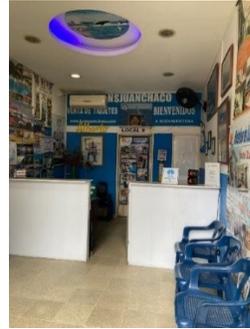
Documento firmado digitalmente



REGISTRO FOTOGRÁFICO



Local Comercial: Guapi Express



Local Comercial: Embarcaciones transjuanchaco



Local Comercial: Transporte Marítimo Buenaventura



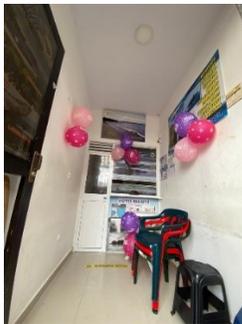
Local Comercial: El Confort



Local Comercial: Sol y Mar



Local Comercial: Agencia Servimart



Local Comercial: Coomuldemar



Local Comercial: Pacifico express



Local Comerciales: Coomuldemar/Harry



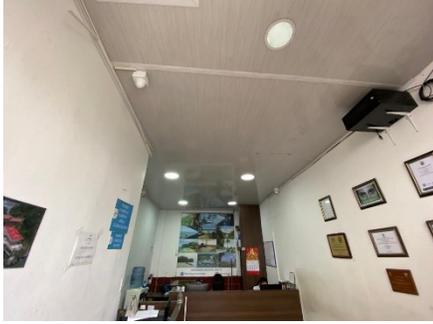
Local Comercial: El lugar de la felicidad



Documento firmado digitalmente



REGISTRO FOTOGRÁFICO



Local Comercial: Maguipi Hotel



Local Comercial: Maguipi Hotel



Local Comerciales



Edificio administrativo - Oficinas



Edificio administrativo - Taquillas



Edificio administrativo - Taquillas



Edificio administrativo - Oficinas



Edificio administrativo - Cubierta



Edificio administrativo - Sala de espera



Edificio administrativo - Ingreso al Muelle



Documento firmado digitalmente



REGISTRO FOTOGRÁFICO



Al momento de la visita se evidencia la realización de trabajos de mantenimiento para reparar la humedad de los muros de una zona del local comercial del operador Asturias.

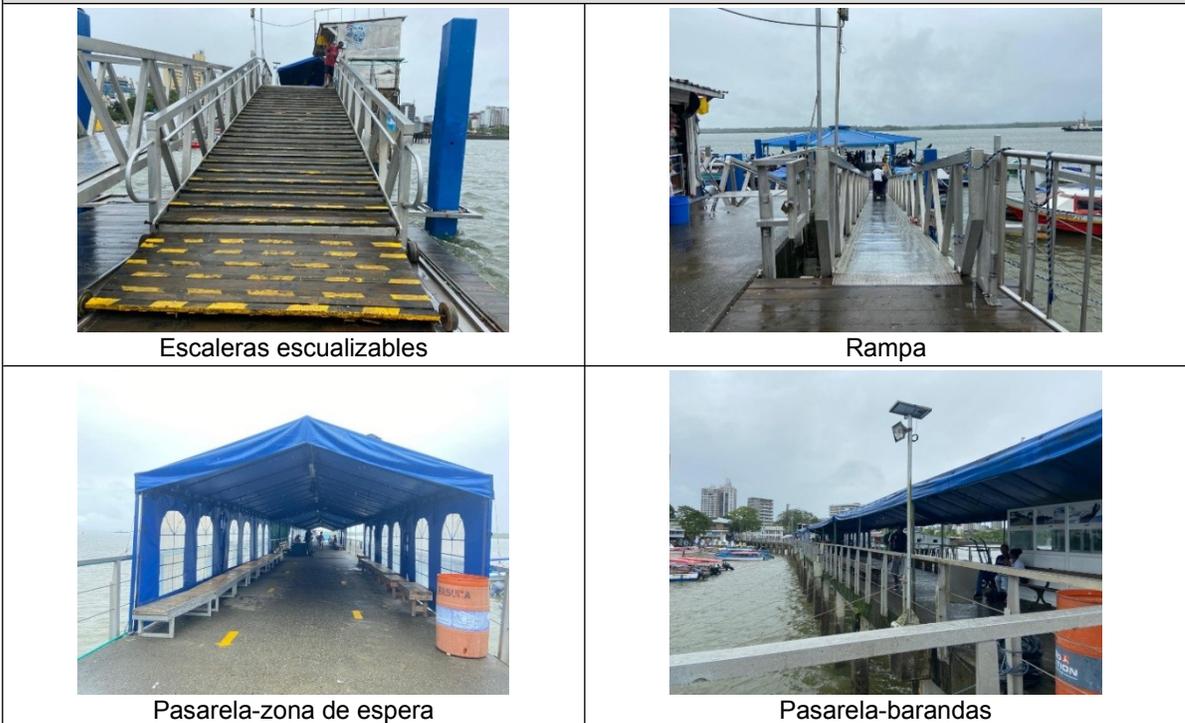
De otro lado, en lo relativo a la sala de espera, se evidencia que ésta se encuentra dividida en tres sectores: 1. Sala de espera auxiliar, frente al ingreso No. 2 del edificio administrativo, 2. En el edificio administrativo y 3. En la pasarela de concreto; esto, con el fin de evitar conglomeraciones en un punto específico.

Pasarela de acceso al embarcadero: pasarela construida sobre pilotes hincados de hormigón reforzado de aprox. 40 x 40 cm, con una extensión de aprox. 248 m de largo por 5 metros de ancho; sobre estos pilotes reposa una losa construida en concreto de aprox. 14 cm de espesor.

Cuenta con un sistema de barandas laterales en aluminio naval, como parte de la seguridad perimetral de la pasarela. Adicionalmente soporta una escalera en tabloncillos demarcada y rampa (para el tránsito de personas con movilidad reducida o elementos rodantes de cargue) escualizables fijas a la plataforma y, adicionalmente iluminarias (lámparas led).

En la pasarela se ubica una torre de control que está en uso como oficina en el segundo nivel y un (1) local en la primera planta, módulo para el despacho de empresas de transporte, un punto de inspección de policía, zona de espera cubierta por una carpa de aprox. 50 m de largo y un kiosko de venta de misceláneos.

REGISTRO FOTOGRÁFICO





REGISTRO FOTOGRÁFICO



Pasarela-Cubierta



Pasarela - Torre de Control



Pasarela



Pasarela



Iluminación led - Pasarela



Pasarela- kiosko

Muelle flotante: cuenta con siete plataformas de embarque seis de aprox. 14 x 2.70 m y una de 5 x 15 m en las cuales se despliega una estructura de aluminio que soporta el piso construido con tablonces de madera. Es de forma octagonal y se ubica al final de la pasarela en concreto con cubierta en aluminio con lámparas eléctricas y CCTV; destinándose para el embarque y desembarque de pasajeros y mercaderías.

Plataforma No. 1: cuenta con 4 bitas de amarre y defensas en caucho, soportada en el tramo inicial por dos columnas con sus 4 rodillos.

Plataforma No. 2: cuenta con 5 bitas de amarre y defensas en caucho

Plataforma No. 3: cuenta con 10 bitas de amarre y defensas en caucho, soportada en el tramo final por dos columnas con sus 4 rodillos.

Plataforma No. 4: cuenta con 4 bitas de amarre y defensas de caucho

Plataforma No. 5: cuenta con 4 bitas de amarre y defensas de caucho, soportada en el tramo inicial por dos columnas con sus 4 rodillos.

Plataforma No. 6: cuenta con 4 bitas de amarre y defensas de caucho

Plataforma No. 7: cuenta con 4 bitas de amarre y defensas de caucho

Todas las plataformas se encuentran debidamente ancladas a la estructura central del flotante, mediante sistema de soportes metálicos y, con defensas en caucho que amortiguan el golpe de las embarcaciones producidas por el oleaje contra la estructura



Documento firmado digitalmente



REGISTRO FOTOGRÁFICO



Ingreso al Muelle Flotante



Ingreso al Muelle Flotante



Salida/Plataforma No. 1



Salida/Plataforma No. 1



Salida/Plataforma No. 2



Salida/Plataforma No. 3



Salida/Plataforma No. 3



Salida/Plataforma No. 3



Salida/Plataforma No. 3



Documento firmado digitalmente



REGISTRO FOTOGRÁFICO



Salida/Plataforma No. 4



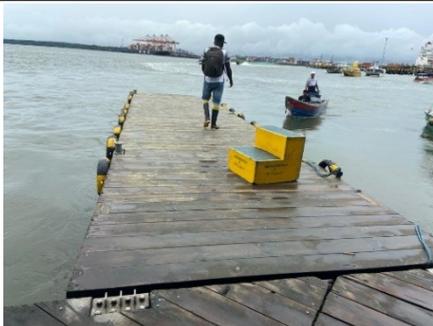
Salida/Plataforma No. 4



Salida/Plataforma No. 5



Salida/Plataforma No. 5



Salida/Plataforma No. 6



Salida/Plataforma No. 6



Salida/Plataforma No. 7



Cubierta



Cubierta



Cubierta



Talleres: cuenta con tres locales que actualmente funcionan como talleres de reparación de motores. Se evidencia que la fachada se encuentra en buen estado.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



AVALÚO COMERCIAL:

Mediante correo electrónico de 25 de agosto de 2022 (radicado ANI No. 20224091158552 de 13 de octubre de 2022), el Concesionario y la Lonja Corporativa de Asolonjas aportaron el avalúo comercial de los bienes de uso público realizado por la LONJA CORPORATIVA DE ASOLONJAS CORPOLONJAS DEL PACIFICO.

COORDENADAS DE LA ZONA DE USO PÚBLICO MARÍTIMA Y DE MANIOBRAS

COORDENADAS AGUAS MARÍTIMAS				
ID	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
a	3° 53' 19,166" N	77° 4' 54,084" W	921759,620660	999535,510101
b	3° 53' 19,070" N	77° 4' 54,819" W	921756,659000	999512,847000
c	3° 53' 18,770" N	77° 4' 55,154" W	921747,460000	999502,508000
d	3° 53' 18,086" N	77° 4' 55,905" W	921726,447000	999479,325000
e	3° 53' 18,159" N	77° 4' 56,064" W	921728,685000	999474,430000
f	3° 53' 19,133" N	77° 4' 56,077" W	921758,593000	999474,033000
g	3° 53' 19,688" N	77° 4' 56,090" W	921775,662000	999473,636000
h	3° 53' 20,024" N	77° 4' 55,704" W	921785,978000	999485,542000
i	3° 53' 19,985" N	77° 4' 55,132" W	921784,758000	999503,174000
j	3° 53' 20,138" N	77° 4' 54,084" W	921789,464197	999535,522022
a	3° 53' 19,166" N	77° 4' 54,084" W	921759,620660	999535,510101

El área correspondiente a esta zona de uso público marítima es de 2.392,784 m2.

COORDENADAS DE LA ZONA DE USO PÚBLICO TERRESTRE Y DE BAJAMAR

COORDENADAS ÁREAS DE BAJAMAR				
ID	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	3° 53' 22,103" N	77° 4' 47,599" W	921849,823000	999735,601000
2	3° 53' 21,573" N	77° 4' 47,376" W	921833,551000	999742,480000
3	3° 53' 21,617" N	77° 4' 47,267" W	921834,893469	999745,841460
4	3° 53' 21,608" N	77° 4' 47,244" W	921834,613960	999746,552146
5	3° 53' 21,604" N	77° 4' 47,231" W	921834,486461	999746,934986
6	3° 53' 21,596" N	77° 4' 47,206" W	921834,262314	999747,724212
7	3° 53' 21,588" N	77° 4' 47,167" W	921834,001565	999748,908495
8	3° 53' 21,584" N	77° 4' 47,143" W	921833,874175	999749,667623



Documento firmado digitalmente



9	3° 53' 21,581" N	77° 4' 47,122" W	921833,792456	999750,307245
10	3° 53' 21,579" N	77° 4' 47,097" W	921833,735284	999751,073481
11	3° 53' 21,579" N	77° 4' 47,071" W	921833,731854	999751,882699
12	3° 53' 21,581" N	77° 4' 47,039" W	921833,791896	999752,860070
13	3° 53' 21,584" N	77° 4' 47,012" W	921833,878920	999753,699387
14	3° 53' 21,586" N	77° 4' 46,997" W	921833,942059	999754,148756
15	3° 53' 21,590" N	77° 4' 46,974" W	921834,074753	999754,875120
16	3° 53' 21,600" N	77° 4' 46,933" W	921834,369001	999756,142148
17	3° 53' 21,608" N	77° 4' 46,902" W	921834,635163	999757,098417
18	3° 53' 21,626" N	77° 4' 46,846" W	921835,168594	999758,807262
19	3° 53' 21,632" N	77° 4' 46,821" W	921835,362548	999759,581717
20	3° 53' 21,638" N	77° 4' 46,791" W	921835,538588	999760,530100
21	3° 53' 21,640" N	77° 4' 46,771" W	921835,603054	999761,125741
22	3° 53' 21,640" N	77° 4' 46,750" W	921835,614221	999761,768473
23	3° 53' 21,640" N	77° 4' 46,744" W	921835,600608	999761,956289
24	3° 53' 21,682" N	77° 4' 46,642" W	921836,892953	999765,128632
25	3° 53' 21,673" N	77° 4' 46,637" W	921836,631653	999765,269461
26	3° 53' 21,553" N	77° 4' 46,572" W	921832,919819	999767,271598
27	3° 53' 21,515" N	77° 4' 46,524" W	921831,778316	999768,755916
28	3° 53' 21,485" N	77° 4' 46,534" W	921830,857000	999768,445000
29	3° 53' 21,478" N	77° 4' 46,532" W	921830,622110	999768,510941
30	3° 53' 21,405" N	77° 4' 46,512" W	921828,392000	999769,137000
31	3° 53' 20,268" N	77° 4' 49,292" W	921793,476000	999683,362000
32	3° 53' 20,199" N	77° 4' 49,457" W	921791,335209	999678,253396
33	3° 53' 19,581" N	77° 4' 50,925" W	921772,356000	999632,963000
34	3° 53' 19,166" N	77° 4' 54,084" W	921759,620660	999535,510101
35	3° 53' 20,138" N	77° 4' 54,084" W	921789,464197	999535,522022
36	3° 53' 20,539" N	77° 4' 51,341" W	921801,777000	999620,154000
37	3° 53' 21,999" N	77° 4' 47,873" W	921846,648000	999727,134000
1	3° 53' 22,103" N	77° 4' 47,599" W	921849,823000	999735,601000

El área de esta zona de uso público terrestre y de bajamar es de 7.071,034 m².

COORDENADAS QUE OCUPA LA INFRAESTRUCTURA DE LA PASARELA DENTRO DEL ESPEJO DE AGUA O AGUAS MARÍTIMAS

COORDENADAS AGUAS MARITIMAS PASARELA				
ID	LATITUD	LONGITUD	NORTE	OESTE
1	3°53' 19,493" N	77°4' 54,084" W	921769,651265	999535,529989
2	3°53' 19,480" N	77°4' 54,188" W	921769,274876	999532,323760
3	3°53' 19,453" N	77°4' 54,187" W	921768,427845	999532,346029
4	3°53' 19,449" N	77°4' 54,324" W	921768,295553	999528,112687
5	3°53' 19,533" N	77°4' 54,329" W	921770,885758	999527,959864
6	3°53' 19,640" N	77°4' 54,329" W	921774,166598	999527,959864
7	3°53' 19,654" N	77°4' 54,188" W	921774,589932	999532,299040
8	3°53' 19,712" N	77°4' 54,188" W	921776,389103	999532,299040
9	3°53' 19,742" N	77°4' 54,191" W	921777,313563	999532,208899
10	3°53' 19,755" N	77°4' 54,084" W	921777,712261	999535,531381
1	3°53' 19,493" N	77°4' 54,084" W	921769,651265	999535,529989



El área que ocupa la infraestructura de la pasarela sobre el espejo de agua es de 52,065 m2.

COORDENADAS QUE OCUPA LA INFRAESTRUCTURA DEL MUELLE FLOTANTE Y ESCALERAS ECUALIZABLES SOBRE EL ESPEJO DE AGUAS MARÍTIMAS

COORDENADAS QUE OCUPA LA INFRAESTRUCTURA SOBRE EL ESPEJO DE AGUA, AGUAS MARÍTIMAS, MUELLE FLOTANTE Y ESCALERAS ECUALIZABLES				
ID	LATITUD	LONGITUD	NORTE	OESTE
1	3° 53' 19,533" N	77° 4' 54,329" W	921770,885758	999527,959864
2	3° 53' 19,436" N	77° 4' 55,084" W	921767,922419	999504,676484
3	3° 53' 19,374" N	77° 4' 55,073" W	921766,017415	999504,993985
4	3° 53' 19,312" N	77° 4' 55,080" W	921764,112411	999504,782318
5	3° 53' 19,175" N	77° 4' 54,785" W	921759,879070	999513,884003
6	3° 53' 19,092" N	77° 4' 54,820" W	921757,339065	999512,825667
7	3° 53' 19,209" N	77° 4' 55,132" W	921760,937405	999503,194815
8	3° 53' 19,161" N	77° 4' 55,159" W	921759,455735	999502,348146
9	3° 53' 19,116" N	77° 4' 55,252" W	921758,079899	999499,490641
10	3° 53' 18,796" N	77° 4' 55,121" W	921748,237380	999503,512315
11	3° 53' 18,761" N	77° 4' 55,200" W	921747,179044	999501,078144
12	3° 53' 19,078" N	77° 4' 55,341" W	921756,915730	999496,738968
13	3° 53' 19,037" N	77° 4' 55,440" W	921755,645728	999493,669796
14	3° 53' 18,089" N	77° 4' 55,849" W	921726,541503	999481,075604
15	3° 53' 18,162" N	77° 4' 56,034" W	921728,764007	999475,360592
16	3° 53' 19,126" N	77° 4' 55,626" W	921758,397400	999487,954784
17	3° 53' 19,150" N	77° 4' 55,653" W	921759,138235	999487,108116
18	3° 53' 19,216" N	77° 4' 55,681" W	921761,149072	999486,261448
19	3° 53' 19,095" N	77° 4' 56,000" W	921757,444898	999476,418928
20	3° 53' 19,188" N	77° 4' 56,034" W	921760,302404	999475,360592
21	3° 53' 19,319" N	77° 4' 55,722" W	921764,324079	999484,991445
22	3° 53' 19,405" N	77° 4' 55,749" W	921766,969917	999484,144777
23	3° 53' 19,461" N	77° 4' 55,735" W	921768,663254	999484,568111
24	3° 53' 19,598" N	77° 4' 56,027" W	921772,896596	999475,572259
25	3° 53' 19,695" N	77° 4' 55,993" W	921775,859935	999476,630595
26	3° 53' 19,560" N	77° 4' 55,691" W	921771,732427	999485,943947
27	3° 53' 19,626" N	77° 4' 55,667" W	921773,743264	999486,684782
28	3° 53' 19,660" N	77° 4' 55,581" W	921774,801599	999489,330620
29	3° 53' 19,988" N	77° 4' 55,698" W	921784,855786	999485,732280
30	3° 53' 20,015" N	77° 4' 55,609" W	921785,702455	999488,483952
31	3° 53' 19,705" N	77° 4' 55,475" W	921776,177436	999492,611460
32	3° 53' 19,736" N	77° 4' 55,399" W	921777,129937	999494,939798
33	3° 53' 19,702" N	77° 4' 55,327" W	921776,071602	999497,162303
34	3° 53' 20,015" N	77° 4' 55,193" W	921785,702455	999501,289811
35	3° 53' 19,967" N	77° 4' 55,104" W	921784,220785	999504,041483
36	3° 53' 19,667" N	77° 4' 55,231" W	921775,013267	999500,125642
37	3° 53' 19,629" N	77° 4' 55,173" W	921773,849098	999501,924812
38	3° 53' 19,612" N	77° 4' 55,142" W	921773,319930	999502,877314
39	3° 53' 19,712" N	77° 4' 54,188" W	921776,389103	999532,299040
40	3° 53' 19,654" N	77° 4' 54,188" W	921774,589932	999532,299040
41	3° 53' 19,640" N	77° 4' 54,329" W	921774,166598	999527,959864
1	3° 53' 19,533" N	77° 4' 54,329" W	921770,885758	999527,959864



El área que ocupan las coordenadas de la infraestructura del muelle flotante y escaleras escualizables sobre el espejo de agua aguas marítimas es de 853,70 m². A su vez el área que ocupa la infraestructura sobre el espejo de agua es la suma del área que ocupan las coordenadas de la infraestructura del muelle flotante y escaleras escualizables sobre el espejo de agua correspondiente a aguas marítimas y el área de las Coordenadas que ocupa la infraestructura de la pasarela dentro del espejo de agua o aguas marítimas que es (853,70+52,065) m², lo que corresponde a 905,765 m².

COORDENADAS DE BAJAMAR DE LA PASARELA

COORDENADAS BAJAMAR PASARELA				
ID	LATITUD	LONGITUD	NORTE	OESTE
a	3°53' 19,755" N	77°4' 54,083" W	921777,713281	999535,539887
b	3°53' 19,760" N	77°4' 54,045" W	921777,854607	999536,717601
c	3°53' 19,681" N	77°4' 54,040" W	921775,437942	999536,861880
d	3°53' 20,030" N	77°4' 51,076" W	921786,154963	999628,323825
e	3°53' 21,447" N	77°4' 47,684" W	921829,679009	999732,966743
f	3°53' 21,305" N	77°4' 47,598" W	921825,313375	999735,612581
g	3°53' 19,927" N	77°4' 50,870" W	921782,979957	999634,673838
h	3°53' 19,853" N	77°4' 50,840" W	921780,730994	999635,599881
i	3°53' 19,780" N	77°4' 50,994" W	921778,482031	999630,837372
j	3°53' 19,853" N	77°4' 51,024" W	921780,730994	999629,911328
k	3°53' 19,493" N	77°4' 54,084" W	921769,651265	999535,529989
a	3°53' 19,755" N	77°4' 54,083" W	921777,713281	999535,539887

El área de bajamar que ocupa la pasarela es de 1.137,16 m².

NOTA: De acuerdo con la verificación adelantada por la Agencia Nacional de Infraestructura, las coordenadas y las áreas correspondientes a zona de uso público indicadas en el presente artículo corresponden a aquellas establecidas en la Resolución 2267 del 12 de diciembre de 2018, acto administrativo en el que entre otros, se relacionó conceptos emitido por la Dirección General Marítima de 22 de abril de 2015 y 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. La Agencia Nacional de Infraestructura continuará con el desarrollo de los procesos administrativos sancionatorios a que haya lugar iniciados en contra de la Sociedad Portuaria Terminales Marítimos del Pacífico S.A.S. y se reserva el derecho de adelantar todas aquellas actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar con motivo de la ejecución de la concesión portuaria que nos ocupa.

ARTÍCULO CUARTO. Hacen parte integral de la presente resolución 1) Resolución No. 704 de 2017, 2) Resolución No. 2267 de 2018, 3) Resolución No. 1363 de 2019, 4) Avalúo Comercial realizado por la realizado por la LONJA CORPORATIVA DE ASOLONJAS CORPOLONJAS DEL PACIFICO, 5) paz y salvos suscritos por DIMAR, Superintendencia de Transporte, Distrito de Buenaventura, CGR, PGN, y Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura, 6) conceptos emitidos por la Dirección General Marítima de 22 de abril de 2015 y 23 de mayo de 2018 y 7) Acta de entrega de 29 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. Comuníquese el presente acto administrativo a las siguientes autoridades: Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, Dirección General Marítima - DIMAR, Alcaldía Distrital de Buenaventura, Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, Instituto Nacional de Vías- INVÍAS, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Documento firmado digitalmente



Dada en Bogotá D.C., a los 29-11-2022

JUAN FRANCISCO ARBOLEDA OSORIO

Vicepresidente de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura

Proyectó: María Camila Pineda Pérez – Abogada GAGC1 – VJ
Cindy Andrea Vargas Torres – Apoyo técnico a la Supervisión – VGC

VoBo: FERNANDO ALBERTO HOYOS ESCOBAR Coord GIT, MARIA CAMILA PINEDA PEREZ, FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ LAGUADO (VICE), JOSE ROMAN PACHECO GALLEGGO Coord GIT, JUAN FRANCISCO ARBOLEDA OSORIO (VICE), CINDY ANDREA VARGAS TORRES

- Anexos:
- 1) Resolución No. 704 de 2017.
 - 2) Resolución No. 2267 de 2018.
 - 3) Resolución No. 1363 de 2019.
 - 4) Avalúo Comercial realizado por la realizado por la LONJA CORPORATIVA DE ASOLONJAS CORPOLONJAS DEL PACIFICO.
 - 5) Paz y salvos suscritos por DIMAR, Superintendencia de Transporte, Distrito de Buenaventura, CGR, PGN, y Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura y
 - 6) Conceptos emitidos por la Dirección General Marítima de 22 de abril de 2015 y 23 de mayo de 2018.
 - 7) Acta de entrega del 29 de noviembre de 2022.

